Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – VERBAL
DEMANDANTE: ICBF en interés superior de la niña Celeste Orrego Valencia
DEMANDADOS: EMERSON ALEXANDER ORREGO HINCAPIÉ (IMPUGNACION) y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del presunto padre fallecido CARLOS DANIEL VELÁSQUEZ VÉLEZ (FILIACION PADRE FALLECIDO).
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00249-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 317
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La Defensora de Familia actuando en interés superior de la niña Celeste Orrego Valencia, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación de la Paternidad en contra del señor Emerson Alexander Orrego Hincapié y de Investigación de la Paternidad en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido Carlos Daniel Velásquez Vélez.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del precitado Decreto que reza:

"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**…El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá

velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…".** Negrillas fuera de texto.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Paula Andrea Castaño Arango con TP 187.805 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Código de verificación:
9d0936ce91ac24bb1c7914a51fe705a62669a2a9d825c790e26636dc0cc021d9
Documento generado en 27/05/2021 07:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica